

Bruselas, 17 de diciembre de 2020  
(OR. en)

14171/20

---

**Expediente interinstitucional:  
2020/0036(COD)**

---

ENV 823  
CLIMA 359  
TELECOM 272  
DIGIT 155  
ENER 505  
COMPET 646  
RECH 534  
MI 584

## RESULTADO DE LOS TRABAJOS

|                 |                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:             | Secretaría General del Consejo                                                                                                                                                                                                   |
| A:              | Delegaciones                                                                                                                                                                                                                     |
| N.º doc. prec.: | 14004/20                                                                                                                                                                                                                         |
| N.º doc. Ción.: | 6547/20; 10868/20                                                                                                                                                                                                                |
| Asunto:         | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1999 («Ley Europea del Clima»)<br>- Orientación general |

Adjunto se remite a las delegaciones, para su información, el texto de la propuesta de referencia sobre el que el Consejo de Medio Ambiente alcanzó una orientación general en su sesión del 17 de diciembre de 2020.

Los cambios con respecto a la versión anterior del texto de la Presidencia (que figura en el documento 14004/20), resultantes del debate en el Consejo, se indican **con negrita y subrayado** (p. 10). Las modificaciones anteriores de la propuesta de la Comisión se indican con subrayado y el texto suprimido, con [...].

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el  
Reglamento (UE) 2018/1999 («Ley Europea del Clima»)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,  
apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

---

<sup>1</sup> DO C de , p. .

<sup>2</sup> DO C 324 de 1.10.2020, p. 58.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en su Comunicación de 11 de diciembre de 2019 titulada «El Pacto Verde Europeo»<sup>3</sup>, estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. Ese Pacto aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esa transición debe ser justa e integradora, sin dejar a nadie atrás.
- (2) El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) relativo a los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero<sup>4</sup> proporciona una base científica sólida para hacer frente al cambio climático e ilustra la necesidad de intensificar la acción por el clima. Confirma que las emisiones de gases de efecto invernadero deben reducirse con carácter de urgencia y que el cambio climático debe limitarse a 1,5 °C, en particular para que haya menos posibilidades de que se produzcan fenómenos meteorológicos extremos. El informe de evaluación mundial de 2019<sup>5</sup> de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) puso de manifiesto que el tercer factor más importante responsable de la pérdida de biodiversidad en el mundo era el cambio climático<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final, de 11 de diciembre de 2019].

<sup>4</sup> GIECC, 2018: Calentamiento global de 1,5 °C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, y T. Waterfield (eds.)].

<sup>5</sup> IPBES 2019: Global Assessment on Biodiversity and Ecosystem Services.

<sup>6</sup> Agencia Europea de Medio Ambiente, «El medio ambiente en Europa. Estado y perspectivas 2020» (Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2019).

- (3) Un objetivo fijo a largo plazo es fundamental para la transformación económica y social, el empleo, el crecimiento y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, así como para avanzar de forma justa y rentable hacia el objetivo referente a la temperatura del Acuerdo de París de 2015 sobre el cambio climático, resultante de la 21.<sup>a</sup> Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (el «Acuerdo de París»).
- (4) El Acuerdo de París establece el objetivo a largo plazo de mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales<sup>7</sup>, y destaca la importancia de adaptarse a los efectos adversos del cambio climático<sup>8</sup> y de situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero<sup>9</sup>.
- (5) La acción por el clima de la Unión y de los Estados miembros tiene por objeto proteger a las personas y el planeta, el bienestar, la prosperidad, la salud, los sistemas alimentarios, la integridad de los ecosistemas y la biodiversidad frente a la amenaza del cambio climático, en el contexto de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y con vistas a alcanzar los objetivos del Acuerdo de París, así como maximizar la prosperidad dentro de los límites que impone el planeta, aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad de la sociedad al cambio climático.
- (6) Lograr la neutralidad climática requiere la contribución de todos los sectores económicos [...] cuyas emisiones o absorciones de gases de efecto invernadero estén reguladas en el Derecho de la Unión. [...]
- (6 *bis*) Habida cuenta de la importancia que representan la producción y el consumo de energía en las emisiones de gases de efecto invernadero, es esencial efectuar una transición hacia un sistema energético seguro, sostenible, asequible y fiable, basado en un mercado interior de la energía que funcione correctamente. La transformación digital, la innovación tecnológica y la investigación y el desarrollo son también factores importantes para alcanzar el objetivo de neutralidad climática.

---

<sup>7</sup> Artículo 2, apartado 1, letra a) del Acuerdo de París.

<sup>8</sup> Artículo 2, apartado 1, letra b), del Acuerdo de París.

<sup>9</sup> Artículo 2, apartado 1, letra c), del Acuerdo de París.

- (7) La Unión ha desarrollado una ambiciosa política de acción por el clima y ha establecido un marco reglamentario para alcanzar su objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030. La legislación adoptada para conseguir ese objetivo consiste, entre otras cosas, en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>, que estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>, que introdujo objetivos nacionales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>, que exige a los Estados miembros lograr un equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.
- (8) Además, en su Comunicación de 28 de noviembre de 2018 titulada «Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra», la Comisión expone una visión que puede llevarnos a conseguir de aquí a 2050 las cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en la Unión por medio de una transición socialmente justa realizada de manera rentable.

---

<sup>10</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

- (9) La Unión, con el paquete «Energía limpia para todos los europeos»<sup>13</sup>, ha estado aplicando un ambicioso programa de descarbonización, especialmente mediante la creación de una Unión de la Energía sólida, que incluye objetivos para 2030 en relación con la eficiencia energética y el despliegue de las energías renovables en las Directivas 2012/27/UE<sup>14</sup> y (UE) 2018/2001<sup>15</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, y el refuerzo de la legislación pertinente, incluida la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup>.
- (10) La Unión es líder mundial en la transición hacia la neutralidad climática y está decidida a contribuir a elevar el nivel de ambición mundial y a intensificar la respuesta global al cambio climático, utilizando todos los instrumentos a su disposición, incluida la diplomacia climática.
- (10 *bis*) La Unión debe proseguir su acción por el clima y mantener su liderazgo internacional en materia de clima después de 2050, con el fin de proteger a las personas y el planeta frente a la amenaza de un cambio climático peligroso, en la consecución de los objetivos referentes a la temperatura establecidos en el Acuerdo de París y siguiendo las evaluaciones científicas del IPCC.

---

<sup>13</sup> COM(2016) 860 final, de 30 de noviembre de 2016.

<sup>14</sup> Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

<sup>15</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

<sup>16</sup> Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

- (11) El Parlamento Europeo pidió que la necesaria transición a una sociedad climáticamente neutra se alcance a más tardar en 2050 y se convierta en un éxito europeo<sup>17</sup> y declaró una situación de emergencia climática y medioambiental<sup>18</sup>. El Consejo Europeo, en sus Conclusiones de 12 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, acordó el objetivo de alcanzar una Unión climáticamente neutra de aquí a 2050, en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, reconociendo al mismo tiempo que era necesario instaurar un marco facilitador que beneficie a todos los Estados miembros y que abarque los adecuados instrumentos, incentivos, medidas de apoyo e inversiones para asegurar una transición eficiente en términos de costes, justa, así como socialmente equilibrada y equitativa, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales en cuanto a los puntos de partida. También señaló que la transición exigirá importantes inversiones públicas y privadas. [...] El 6 de marzo de 2020, la UE presentó a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático su estrategia a largo plazo [...] para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero después de que la adoptara el Consejo.
- (12) La Unión debe aspirar a lograr un equilibrio entre las emisiones antropogénicas de todos los sectores de la economía por las fuentes y las absorciones por los sumideros de gases de efecto invernadero dentro de la Unión de aquí a 2050. Los sumideros incluyen soluciones naturales y tecnológicas, como se informaba en los inventarios de gases de efecto invernadero que se presentaron a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). [...] Las soluciones que se basan en las tecnologías de captura y almacenamiento de carbono y captura y utilización de carbono pueden intervenir en la descarbonización, especialmente para mitigar las emisiones de proceso en la industria, para los Estados miembros que escojan esta tecnología. Todos los Estados miembros deben perseguir colectivamente el objetivo de neutralidad climática de la Unión para 2050, y tanto ellos como el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben adoptar las medidas necesarias para propiciar su consecución. Las medidas adoptadas a nivel de la Unión constituirán una parte importante de las medidas necesarias para alcanzar el objetivo.

---

<sup>17</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2020, sobre el Pacto Verde Europeo [2019/2956 (RSP)].

<sup>18</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental [2019/2930 (RSP)].

<sup>19</sup> Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo en su reunión de 12 de diciembre de 2019, EUCO 29/19, CO EUR 31, CONCL 9.

- (12 bis) En sus Conclusiones de los días 8 y 9 de marzo de 2007 y de los días 23 y 24 de octubre de 2014, el Consejo Europeo refrendó el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para 2020 y el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, respectivamente. Las disposiciones del presente Reglamento sobre el establecimiento del objetivo climático de la Unión para 2040 [...] se entienden sin perjuicio de la función del Consejo Europeo, tal como se establece en los Tratados, de definir la orientación política general de la Unión y las prioridades para el desarrollo de la política climática de la Unión.
- (13) [...] (*trasladado al nuevo considerando 10 bis*))
- (14) La adaptación es un componente clave de la respuesta mundial al cambio climático a largo plazo. Por consiguiente, los Estados miembros y la Unión deben aumentar su capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, tal como se establece en el artículo 7 del Acuerdo de París, así como maximizar los beneficios combinados con otras políticas y actos legislativos [...]. Los Estados miembros deben adoptar a nivel nacional estrategias y planes integrales de adaptación. La UE debe tratar de crear un marco regulador favorable para las políticas y medidas nacionales aplicadas por los Estados miembros para adaptarse al cambio climático. Mejorar la resiliencia frente al cambio climático y las capacidades de adaptación a este requiere un esfuerzo compartido por parte de todos los sectores de la economía y la sociedad, así como coherencia en toda la legislación y las políticas europeas pertinentes.
- (14 bis) Los ecosistemas, las personas y las economías de todas las regiones de la UE se enfrentarán a las importantes consecuencias del cambio climático, como el calor extremo, las inundaciones, las sequías, la escasez de agua, el aumento del nivel del mar, el deshielo de los glaciares, los incendios forestales, los vendavales y las pérdidas agrícolas. Los fenómenos extremos recientes ya han tenido repercusiones importantes en los ecosistemas, lo que ha afectado a la capacidad de captura y almacenamiento de carbono de los bosques y las tierras agrícolas. Mejorar las capacidades de adaptación y la resiliencia contribuye a minimizar las consecuencias del cambio climático y a hacer frente a los efectos inevitables de una manera socialmente equilibrada. Prepararse anticipadamente ante dichas consecuencias es rentable y también puede reportar considerables beneficios secundarios para los ecosistemas, la salud y la economía. [...] En concreto, las soluciones basadas en la naturaleza pueden ser beneficiosas para la mitigación del cambio climático, la adaptación a este y la protección de la biodiversidad.



- (15) Cuando adopten las medidas pertinentes a nivel nacional y de la Unión para alcanzar el objetivo de neutralidad climática, los Estados miembros y el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben tener en cuenta la contribución de la transición a la neutralidad climática al bienestar de los ciudadanos, la prosperidad de la sociedad y la competitividad de la economía; la seguridad energética y alimentaria y la asequibilidad; la equidad y la solidaridad entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos, teniendo en cuenta su capacidad económica, las circunstancias nacionales, como las especificidades de las islas, y la necesidad de convergencia a lo largo del tiempo; la necesidad de hacer que la transición sea justa y socialmente equitativa; la mejor información científica disponible, en particular las conclusiones del IPCC; la necesidad de integrar los riesgos relacionados con el cambio climático en las decisiones sobre inversión y planificación; la rentabilidad y la neutralidad tecnológica a la hora de lograr las reducciones y absorciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar la resiliencia; los avances a lo largo del tiempo con respecto a la integridad medioambiental y el nivel de ambición.
- (16) La transición a la neutralidad climática requiere cambios en todo el espectro político y el esfuerzo colectivo de todos los sectores de la economía y la sociedad, tal como indica la Comisión en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo». El Consejo Europeo, en sus Conclusiones de 12 de diciembre de 2019, declaró que todas las medidas legislativas y las políticas pertinentes de la Unión deben ser compatibles con la consecución del objetivo de la neutralidad climática y contribuir a ella, al mismo tiempo que respetan unas condiciones de competencia equitativas, e invitó a la Comisión a que estudiara si para ello era necesario adaptar las normas existentes.

- (17) Como anunció en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo», la Comisión evaluó el objetivo de la Unión de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 en su Comunicación «Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos»<sup>20</sup>, sobre la base de una exhaustiva evaluación de impacto y teniendo en cuenta su análisis de los planes nacionales integrados de energía y clima presentados a la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>. A la vista del objetivo de neutralidad climática para 2050, de aquí a 2030 deben reducirse las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementarse las absorciones, de manera que las emisiones netas de gases de efecto invernadero, es decir, las emisiones una vez deducidas las absorciones, se reduzcan en todos los sectores de la economía y a nivel nacional en un 55 % como mínimo para 2030 con respecto a los niveles de 1990. El Consejo Europeo refrendó ese objetivo en sus Conclusiones de los días 10 y 11 de diciembre de 2020 y ofreció orientaciones sobre su aplicación. Este nuevo objetivo climático de la Unión para 2030 es un objetivo posterior a efectos del punto (11) del artículo 2 del Reglamento (UE) 2018/1999 y, por consiguiente, sustituye al objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para toda la Unión para 2030 fijado en dicho punto. Además, la Comisión debe evaluar, a más tardar el 30 de junio de 2021, cómo habría que modificar la correspondiente legislación de la Unión por la que se aplica el objetivo climático para 2030 a fin de lograr esas reducciones netas de las emisiones.

---

<sup>20</sup> COM (2020) 562.

<sup>21</sup> Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

- (18) Para garantizar que la Unión y los Estados miembros sigan avanzando hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática y la adaptación, la Comisión debe evaluar periódicamente los progresos realizados, basándose en la información establecida en el artículo 7, incluida la información que debe presentarse y notificarse en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999. A fin de permitir una preparación oportuna del balance mundial a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo de París, los resultados de esta evaluación deben publicarse cada cinco años a partir de 2023, a más tardar el 30 de septiembre. Esto implica que los informes contemplados en el artículo 35 y en el artículo 29, apartado 5, de dicho Reglamento y, para los años en que corresponda, los informes relacionados contemplados en el artículo 29, apartado 1, y el artículo 32, deben presentarse al Parlamento Europeo y al Consejo al mismo tiempo que los resultados de dicha evaluación. En caso de que los progresos colectivos realizados por los Estados miembros hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática o la adaptación sean insuficientes o si las medidas de la Unión son incompatibles con el objetivo de neutralidad climática o inadecuadas para aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia o reducir la vulnerabilidad, la Comisión debe adoptar las medidas necesarias de conformidad con los Tratados. La Comisión también debe evaluar periódicamente las medidas nacionales pertinentes y formular recomendaciones cuando considere que las medidas adoptadas por un Estado miembro son incompatibles con el objetivo de neutralidad climática o inadecuadas para aumentar la capacidad de adaptación, reforzar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático.

- (19) La Comisión debe garantizar una evaluación exhaustiva y objetiva basada en los resultados científicos, técnicos y socioeconómicos más actualizados, que sea representativa de una amplia gama de conocimientos de expertos independientes y debe basar esa evaluación en la información pertinente, en particular la presentada y notificada por los Estados miembros, los informes de la Agencia Europea de Medio Ambiente y la mejor información científica disponible, incluidos los informes del IPCC, así como datos de observación de la Tierra proporcionados por el Programa Europeo de Observación de la Tierra «Copernicus». La Comisión debe basar más su evaluación en una trayectoria lineal indicativa que vincule los objetivos climáticos de la Unión para 2030 y 2040, una vez adoptados, con el objetivo de neutralidad climática de la Unión, y que sirva como herramienta indicativa para estimar y evaluar los progresos colectivos hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión. La trayectoria lineal indicativa no prejuzga ninguna decisión destinada a establecer un objetivo climático de la Unión para 2040. Habida cuenta de que la Comisión se ha comprometido a estudiar cómo puede utilizar el sector público la taxonomía de la UE en el contexto del Pacto Verde Europeo, esta debe incluir información sobre inversiones ambientalmente sostenibles por parte de la Unión y los Estados miembros, coherentes con el Reglamento (UE) 2020/852 [Reglamento por el que se establece una taxonomía]<sup>22</sup>, cuando dicha información esté disponible. La Comisión debe utilizar estadísticas y datos europeos cuando estén disponibles y solicitar exámenes periciales. La Agencia Europea de Medio Ambiente debe asistir a la Comisión, según el caso y de conformidad con su programa de trabajo anual.
- (20) Dado que los ciudadanos y las comunidades desempeñan un papel importante a la hora de impulsar la transformación hacia la neutralidad climática, debe facilitarse un firme compromiso público y social a favor de la acción por el clima. Por consiguiente, la Comisión debe colaborar con todos los sectores de la sociedad para capacitarlos y empoderarlos de manera que puedan emprender acciones encaminadas a lograr una sociedad climáticamente neutra y resiliente al clima, en particular mediante la puesta en marcha de un Pacto Europeo por el Clima.

---

<sup>22</sup> Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

- (21) Para dar previsibilidad y confianza a todos los agentes económicos, incluidos los trabajadores, las empresas, los inversores y los consumidores, garantizar una reducción gradual de las emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del tiempo y que la transición hacia la neutralidad climática sea irreversible, la Comisión debe proponer un objetivo climático de la Unión intermedio para 2040, si procede, a más tardar seis meses después del primer balance mundial realizado con arreglo al Acuerdo de París. La Comisión podrá hacer propuestas para revisar el objetivo intermedio [...] teniendo en cuenta las conclusiones de las evaluaciones contempladas en los artículos 5 y 6, así como los resultados del balance mundial y la evolución de la situación internacional, en particular sobre los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional.
- (22) En consonancia con el compromiso de la Comisión de aplicar los principios de mejora de la legislación, los instrumentos de la Unión en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero deben ser coherentes entre sí. El sistema aplicado para medir los avances en la consecución del objetivo de neutralidad climática, así como para determinar la compatibilidad de las medidas adoptadas con ese objetivo, debe basarse en el marco de gobernanza establecido en el Reglamento (UE) 2018/1999 y ser coherentes con él, teniendo en cuenta las cinco dimensiones de la Unión de la Energía. En particular, el sistema de notificación periódica y la secuenciación de las evaluaciones y medidas de la Comisión sobre la base de la notificación deben adaptarse a los requisitos de comunicación de información y presentación de informes por parte de los Estados miembros establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1999. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2018/1999 para incluir el objetivo de neutralidad climática en las disposiciones pertinentes.
- (23) El cambio climático es, por definición, un problema transfronterizo, y es necesaria una acción coordinada a nivel de la Unión para complementar y reforzar eficazmente las políticas nacionales. Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, lograr la neutralidad climática en la Unión antes de 2050, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece un marco para la reducción progresiva e irreversible de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes y el incremento de las absorciones por los sumideros [...] en la Unión.

El presente Reglamento establece un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050, con vistas a alcanzar el objetivo a largo plazo referente a la temperatura establecido en el artículo 2 del Acuerdo de París, y proporciona un marco para avanzar en la consecución del objetivo global de adaptación contemplado en el artículo 7 de ese Acuerdo. Establece también un objetivo vinculante para la Unión de reducción interna neta de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030.

El presente Reglamento se aplica a las emisiones antropogénicas por las fuentes y a las absorciones por los sumideros [...] de las emisiones de los gases de efecto invernadero que figuran en el anexo V, parte 2, del Reglamento (UE) 2018/1999.

## *Artículo 2*

### **Objetivo de neutralidad climática**

1. Las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas en la legislación de la Unión estarán equilibradas a más tardar en 2050, por lo que en esa fecha las emisiones netas deben haberse reducido a cero.
2. Las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a nivel de la Unión y nacional, respectivamente, para permitir la consecución colectiva del objetivo de neutralidad climática establecido en el apartado 1, teniendo en cuenta la importancia de promover tanto la equidad y la solidaridad entre los Estados miembros como la rentabilidad a la hora de alcanzar dicho objetivo [...].
3. [...]
4. [...]

### *Artículo 3*

#### Objetivos climáticos intermedios

1. Con el fin de lograr el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, el objetivo climático vinculante de la Unión para 2030 consistirá en una reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones una vez deducidas las absorciones) de un 55 % como mínimo con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030.
2. A más tardar el 30 de junio de 2021, la Comisión revisará la correspondiente legislación de la Unión para que se pueda lograr el objetivo establecido en el apartado 1 del presente artículo y el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, y estudiará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias, incluso propuestas legislativas, de conformidad con los Tratados.

En el marco de esta revisión y de las sucesivas, la Comisión evaluará, en particular, la disponibilidad con arreglo al Derecho de la Unión de instrumentos e incentivos adecuados para movilizar las inversiones necesarias, y propondrá medidas en caso necesario.

- 2 bis. Con el fin de alcanzar el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, se fijará un objetivo climático para 2040 a escala de la Unión. A tal efecto, a más tardar en un plazo de seis meses tras el primer balance mundial a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión presentará, según proceda, una propuesta de modificación del presente Reglamento para incluir el objetivo climático de la Unión para 2040, teniendo en cuenta las conclusiones de las evaluaciones contempladas en los artículos 5 y 6 y los resultados del balance mundial.



3. Al proponer el objetivo climático de la Unión para 2040 conforme al apartado 2 *bis*, la Comisión considerará lo siguiente:
- a) la rentabilidad y la eficiencia económica;
  - b) la competitividad de la economía de la Unión;
  - c) la mejor tecnología disponible;
  - d) la eficiencia energética, la asequibilidad de la energía y la seguridad de abastecimiento;
  - e) la equidad y solidaridad entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos;
  - f) la necesidad de garantizar la eficacia ambiental y los avances a lo largo del tiempo;
  - g) las necesidades y oportunidades en materia de inversión;
  - h) la necesidad de garantizar una transición justa y socialmente equitativa;
  - i) la evolución y los esfuerzos internacionales para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París y el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
  - j) la mejor y más reciente información científica, incluidos los últimos informes del IPCC.
5. En el plazo de seis meses a partir del segundo balance mundial, la Comisión podrá proponer la revisión del objetivo climático de la Unión para 2040 de conformidad con el artículo 9 *bis* del presente Reglamento [...].
6. Las disposiciones del presente artículo se revisarán a la luz de la evolución de la situación internacional y de los esfuerzos realizados para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, en particular en lo que se refiere a los resultados de los debates internacionales sobre los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional.

## *Artículo 4*

### **Adaptación al cambio climático**

1. Las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros garantizarán un progreso continuo en el aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de París.
- 1 bis. Las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros también velarán por que las políticas de adaptación en la Unión y en los Estados miembros se refuercen mutuamente, aporten beneficios a las políticas sectoriales y vayan encaminadas a una mejor integración de la adaptación al cambio climático en todos los ámbitos políticos.
2. Los Estados miembros desarrollarán y aplicarán estrategias y planes de adaptación [...] basados en bases de referencia sólidas en materia de clima y vulnerabilidad y en la evaluación de los progresos realizados.

## *Artículo 5*

### **Evaluación de los avances y las medidas de la Unión**

1. A más tardar el 30 de septiembre de 2023, y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará, en el momento de la evaluación prevista en el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1999, lo siguiente:
  - a) los avances colectivos realizados por todos los Estados miembros hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1 [...];
  - b) los avances colectivos realizados por todos los Estados miembros en materia de adaptación, como se prevé en el artículo 4.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo las conclusiones de esa evaluación, junto con el informe sobre el estado de la Unión de la Energía elaborado en el año natural correspondiente de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1999.

2. A más tardar el 30 de septiembre de 2023, y posteriormente cada cinco años, la Comisión revisará lo siguiente:
  - a) la compatibilidad de las medidas de la Unión con el objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1 [...];
  - b) la capacidad de las medidas de la Unión para garantizar los avances en materia de adaptación a que se refiere el artículo 4.
3. Cuando, sobre la base de la evaluación a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, la Comisión compruebe que las medidas de la Unión son incompatibles con el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, o que no permiten garantizar los avances en materia de adaptación a que se refiere el artículo 4, o que los avances hacia el objetivo de neutralidad climática o en materia de adaptación a que se refiere el artículo 4 son insuficientes, adoptará las medidas necesarias de conformidad con los Tratados [...].
4. La Comisión evaluará los proyectos de medidas o las propuestas legislativas a la luz del objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1, [...] antes de su adopción, incluirá ese análisis en las evaluaciones de impacto que acompañen a esas medidas o propuestas, y hará público el resultado de esa evaluación en el momento de la adopción. La Comisión evaluará asimismo si el proyecto de medida o propuesta legislativa permite garantizar los avances en materia de adaptación a que se refiere el artículo 4.

## *Artículo 6*

### **Evaluación de las medidas nacionales**

1. A más tardar el 30 de septiembre de 2023, y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará lo siguiente:
  - a) si las medidas nacionales que hayan sido consideradas pertinentes para la consecución del objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1, sobre la base de los planes nacionales de energía y clima o de los informes de situación bienales presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999, son compatibles con ese objetivo [...];

- b) si las medidas nacionales pertinentes permiten garantizar los avances en materia de adaptación a que se refiere el artículo 4, teniendo en cuenta las estrategias nacionales de adaptación a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo las conclusiones de esa evaluación, junto con el informe sobre el estado de la Unión de la Energía elaborado en el año natural correspondiente de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1999.

- 2. Cuando la Comisión considere, teniendo debidamente en cuenta el progreso colectivo evaluado de conformidad con el artículo 5, apartado 1, que las medidas adoptadas por un Estado miembro no son compatibles con ese objetivo, [...] o no permiten garantizar los avances en materia de adaptación a que se refiere el artículo 4, podrá formular recomendaciones a ese Estado miembro. La Comisión hará públicas esas recomendaciones.
- 3. Cuando formule una recomendación de conformidad con el apartado 2, se aplicarán los principios siguientes:
  - a) el Estado miembro considerado tendrá debidamente en cuenta la recomendación con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros y la Unión y entre los Estados miembros;
  - b) el Estado miembro considerado describirá, en el primer informe de situación que presente de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1999 el año siguiente al de la recomendación, cómo ha tenido debidamente en cuenta esa recomendación; si el Estado miembro considerado decide no tener en cuenta una recomendación o una parte sustancial de la misma, dicho Estado miembro comunicará los motivos a la Comisión;
  - c) las recomendaciones deben ser complementarias de las recomendaciones específicas por país más recientes emitidas en el contexto del Semestre Europeo.

**Disposiciones comunes sobre la evaluación de la Comisión**

- 2. La Comisión basará su primera y segunda evaluación a que se refieren los artículos 5 y 6 en una trayectoria lineal indicativa que establezca la trayectoria para la reducción de las emisiones netas a escala de la Unión, que vincule el objetivo de la Unión para 2030 en materia de clima a que se refiere el artículo 3, apartado 1, el objetivo climático de la Unión para 2040, cuando se adopte, y el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1.
- 1. La Comisión basará cualquier evaluación a partir de ese momento en una trayectoria lineal indicativa que vincule el objetivo de la Unión en materia de clima para 2040, cuando se adopte, y el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1.
- 1. Además de en las medidas nacionales a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), la Comisión basará la evaluación contemplada en los artículos 5 y 6, como mínimo, en lo siguiente:
  - a) la información presentada y notificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999;
  - b) los informes de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) y del Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión;
  - c) estadísticas y datos europeos, incluidos los del Programa Europeo de Observación de la Tierra «Copernicus», y datos sobre las pérdidas notificadas y previstas provocadas por los efectos climáticos adversos, si están disponibles; como
  - d) la mejor información científica, incluidos los últimos informes del GIECC, y del IPBES [...] y otras organizaciones internacionales; y como
  - e) cualquier información complementaria sobre la inversión ambientalmente sostenible por parte de la Unión y de los Estados miembros, incluidas, en su caso, inversiones compatibles con el Reglamento (UE) 2020/852 [Reglamento por el que se establece una taxonomía].

2. La AEMA asistirá a la Comisión en la preparación de la evaluación a que se refieren los artículos 5 y 6, de conformidad con su programa de trabajo anual.

### *Artículo 8*

#### **Participación pública**

La Comisión colaborará con todos los sectores de la sociedad para capacitarlos y empoderarlos de manera que puedan emprender acciones encaminadas a lograr una transición socialmente justa y equitativa hacia una sociedad climáticamente neutra y resiliente al clima. La Comisión facilitará un proceso integrador y accesible a todos los niveles, también a nivel nacional, regional y local, y con los interlocutores sociales, la comunidad empresarial, los ciudadanos y la sociedad civil, para el intercambio de mejores prácticas y para identificar acciones que contribuyan a la consecución de los objetivos del presente Reglamento. Además, la Comisión puede basarse también en los diálogos multinivel sobre clima y energía establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1999.

### *Artículo 9*

[...] (*Artículo suprimido*)

### Artículo 9 bis

#### **Revisión**

En un plazo de seis meses a partir de cada balance mundial en virtud del Acuerdo de París, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las conclusiones de las evaluaciones a que se refieren los artículos 5 y 6, sobre el funcionamiento del presente Reglamento, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar los avances hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y de garantizar la coherencia con los avances en materia de adaptación a que se refiere el artículo 4. La Comisión podrá presentar propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo para modificar, en su caso, el presente Reglamento.

### *Artículo 10*

#### **Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1999**

El Reglamento (UE) 2018/1999 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) aplicar estrategias y medidas concebidas para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la Unión, tal como se establece en el artículo 2 del Reglamento .../... [“Ley del Clima”], los objetivos generales y los objetivos específicos de la Unión de la Energía y, en particular, en lo que respecta al primer período decenal de 2021 a 2030, los objetivos específicos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima;».
- 2) En el artículo 2, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) “proyecciones”: previsiones de emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, o de desarrollo del sistema energético, incluidas como mínimo estimaciones cuantitativas de la secuencia de seis años acabados en 0 o 5 inmediatamente siguientes al año de notificación;».

- 3) En el artículo 3, apartado 2, la letra f) se sustituye por la siguiente:
- «f) una evaluación de los impactos de las políticas y medidas previstas para cumplir los objetivos mencionados en la letra b) del presente apartado, en particular su compatibilidad con el objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2 del Reglamento .../... [“Ley del Clima”], los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo en virtud del Acuerdo de París y las estrategias a largo plazo a que se refiere el artículo 15;».
- 4) En el artículo 8, apartado 2, se añade la letra e) siguiente:
- «e) el modo en que las políticas y medidas existentes, así como las previstas, contribuyen a la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2 del Reglamento.../... [“Ley del Clima”].».
- 5) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 11*

**Plataforma de diálogo multinivel sobre clima y energía**

Cada Estado miembro establecerá un diálogo multinivel sobre clima y energía con arreglo a sus normas nacionales en el que las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, los inversores y otras partes interesadas pertinentes y el público en general puedan participar de forma activa y debatir en torno a la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2 del Reglamento.../... [“Ley del Clima”] y las diferentes hipótesis previstas para las políticas de energía y clima, también a largo plazo, y revisar los avances realizados, a menos que ya cuente con una estructura que responda al mismo propósito. Los planes nacionales integrados de energía y clima podrán debatirse en el marco de este diálogo. ».



6) En el artículo 15, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) al logro a largo plazo de una reducción de las emisiones y de un incremento de la absorción de gases de efecto invernadero por los sumideros en todos los sectores en consonancia con el objetivo asumido por la Unión, establecido en el artículo 2 del Reglamento .../... [“Ley del Clima”] en el contexto de las reducciones necesarias y el incremento de las absorciones por los sumideros según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión de manera rentable, y aumentar las absorciones por los sumideros a fin de conseguir los objetivos en materia de temperatura del Acuerdo de París, de modo que se alcance un equilibrio entre las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero dentro de la Unión [...], y se consigan, en su caso, unas emisiones negativas después;».

7) El anexo I, parte 1, queda modificado como sigue:

a) En la sección A, punto 3.1.1, el inciso i se sustituye por el texto siguiente:

«i. Políticas y medidas para alcanzar el objetivo establecido en el Reglamento (UE) 2018/842 indicado en el punto 2.1.1, y políticas y medidas para cumplir con el Reglamento (UE) 2018/841, incluyendo todos los sectores emisores clave y los sectores para el incremento de la absorción, con la perspectiva del objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2 del Reglamento.../... [“Ley del Clima”]».

b) En la sección B, se añade el punto 5.5 siguiente:

«5.5. Contribución de las políticas y medidas previstas a la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2 del Reglamento.../... [“Ley del Clima”].».

7 bis) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de seis meses a partir de cada balance mundial acordado en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París sobre el funcionamiento del presente Reglamento, su contribución a la gobernanza de la Unión de la Energía, su contribución a los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, los avances hacia la consecución de los objetivos en materia de clima y energía para 2030 y el objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento.../... [“Ley del Clima”], los objetivos adicionales de la Unión de la Energía y la conformidad de las disposiciones sobre planificación, notificación y seguimiento establecidas en el presente Reglamento con otras disposiciones del Derecho de la Unión o con decisiones relativas a la CMNUCC y al Acuerdo de París. Los informes de la Comisión podrán ir acompañados de las propuestas legislativas que resulten adecuadas.

8) En el anexo VI, letra c), el inciso viii) se sustituye por el texto siguiente:

«viii) una evaluación de la contribución de la política o la medida al logro del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2 del Reglamento.../... [“Ley del Clima”] y de la estrategia a largo plazo a que se refiere el artículo 15;».

*Artículo 11*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*

*El Presidente / La Presidenta*

---